

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-213/2019

ACTOR: JUAN CARLOS
MEZHUA CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Mezhua Campos en su carácter de presidente municipal de Zongolica, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia de diecisiete de junio de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-406/2019 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo OPLEV/CG049/2019 emitido por el Consejo General del

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal electoral local o autoridad responsable.

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.²

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda en virtud de que fue presentada fuera del plazo previsto para tal efecto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Consulta.** El nueve de abril de dos mil diecinueve,³ Juan Carlos Mezhua Campos, ostentándose como presidente municipal de Zongolica, Veracruz, presentó un escrito ante el Consejo General del OPLEV a fin de realizar una consulta

² En lo sucesivo, podrá citarse como: OPLEV.

³ En adelante, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

relacionada con el derecho a la elección consecutiva en el estado de Veracruz.

2. Desahogo de la consulta. El veintiséis de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG049/2019 mediante el cual dio contestación a la consulta descrita en el párrafo que antecede.

3. Juicio ciudadano local. El seis de mayo, Juan Carlos Mezhua Campos y otros, a través de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtieron la respuesta emitida por el OPLEV; juicios que fueron radicados ante Tribunal Electoral de Veracruz con el número de expediente TEV-JDC-406/2019 y acumulados.

4. Resolución impugnada. El diecisiete de junio, el Tribunal electoral local, en lo que interesa, confirmó el acuerdo controvertido en esa instancia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Demanda. El veinticinco de junio, Juan Carlos Mezhua Campos presentó un medio de impugnación para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

6. Recepción. El veintiséis de junio, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio; mismas que remitió la autoridad responsable.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Recepción de constancias. El veintiocho de junio, se recibieron en esta Sala Regional diversas constancias relacionadas con el trámite de publicación del juicio en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relativa a la consulta realizada por un ciudadano en relación con la elección consecutiva de autoridades municipales en ese Estado; y por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4,

apartado 1, 79, 80, apartado1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

11. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente ya que si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional conocer y resolver el fondo de la controversia planteada; en el caso, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación porque la demanda fue presentada fuera del plazo previsto para tal efecto; lo cual hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

12. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

13. Asimismo, el artículo 7, apartado 2, de la Ley en cuestión señala que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

14. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la misma Ley, dispone que si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En el caso, la sentencia que es materia de controversia fue emitida por el Tribunal electoral local el diecisiete de junio y se ordenó que tal determinación se notificara al actor de manera personal.

16. En cumplimiento de lo anterior, el dieciocho de junio, la actuario adscrita al referido órgano jurisdiccional local se constituyó en el domicilio señalado por el actor y en ese lugar se realizó la notificación de la resolución que ahora se controvierte, tal como consta en la cédula y la razón de notificación personales que obran en el expediente.⁴

17. Incluso, el propio actor reconoce en su escrito de demanda que la resolución impugnada le fue notificada en esa misma fecha.

18. En ese orden de ideas, si la notificación se realizó el dieciocho de junio, el plazo para promover el medio de impugnación federal comenzó a computarse a partir del día siguiente, es decir, el diecinueve de junio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Consultables a fojas 150 y 151 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

19. Así, al contar con cuatro días para presentar su escrito de demanda, el plazo para tal efecto transcurrió del diecinueve al veinticuatro de junio.

20. Lo anterior, debido a que los días veintidós y veintitrés de junio no se consideran en el cómputo del plazo para promover, toda vez que, respectivamente, son sábado y domingo; en consecuencia, en razón de que el presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral, se trata de días inhábiles.

21. Con base en lo anterior, si el escrito de demanda que originó el presente juicio fue presentado hasta el veinticinco de junio — tal y como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable plasmado en el mismo—⁵ es incuestionable que se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ese efecto.

22. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

⁵ Consultable a foja 04 del expediente principal SX-JDC-213/2019.

Junio						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17 Emisión se la resolución impugnada	18 Notificación de la resolución	19 Primer día del plazo para impugnar	20 Segundo día del plazo para impugnar	21 Tercer día del plazo para impugnar	22 Día inhábil	23 Día inhábil
24 Cuarto y último día del plazo para impugnar	25 Presentación de la demanda					

23. Asimismo, se destaca que, en su escrito de demanda, el actor no manifiesta la existencia de ningún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación de la demanda fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

24. Además, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

25. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS**

FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.⁶

26. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

27. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

28. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**⁷

29. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Décima Época, Materia Constitucional.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Registro: 2005717. Décima Época, Materia Constitucional.

30. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ